

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 9 de Setiembre de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Coruña 5 de Setiembre.

S. M. la Reina y su augusta Real familia han llegado á esta capital sin novedad á las dos y treinta minutos de la tarde, habiendo sido el viaje desde el Ferrol con toda felicidad á bordo de la fragata *Petronila*, escoltada por los vapores de la escuadra.

El recibimiento hecho á SS. MM. en esta capital ha sido magnifico y á la altura del sentimiento que lo ha inspirado.

SS. MM. se hallan cada vez más satisfechos del amor y lealtad de las provincias que recorren en su tránsito.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Gijón á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instruccion pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos dias ántes de la época en que segun su texto debian abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecucion; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusie-

ran á la legislacion nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse ántes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sin carácter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Asi la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se dá cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, segun su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posicion social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instruccion, y que fundadamente se presumen serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases esplicitamente adoptadas por el Parlamento. Así los dos periodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion minima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo

del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, ademas de las razones espuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instruccion pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduria de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se estiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instruccion pública, y á hacer participes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aún no hayan estudiado.

Dígnese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religion y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segundo. clase en moral y Religion; los de Repaso de lectura y escritura,

Maestros de Instrucción primaria; y los de las demás asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que recibían la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## PROGRAMA GENERAL

### DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traducción de los espresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra

con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 5.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traducción y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Las de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas en el orden que prefieran, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de está última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.º El estudio del latin debe preceder al de griego, y este al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura:

Las nociones teórico-prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos:

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mer-

cantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de Contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística

comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á más de tres clases en un día: las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, escepto los que solo se dediquen al dibujo; asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; geografía; historia; elementos de matemáticas; las lenguas vivas; el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

REAL ÓRDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la

publicacion de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplia tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por si, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado espresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicacion á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificacion que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones espeditas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltado que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de fisica y quimica que segun el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuacion de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicacion correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discipulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros

de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y de dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una poblacion haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicacion á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, espresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discipulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la division de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el Catedrático repita la leccion, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instruccion pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creacion de las cátedras de aplicacion que mas convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-practica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende este distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 50 de Agosto de 1858.—Corvera. —Sr. Rector de la Universidad de.....

MODELO QUE SE CITA.

INSTITUTO DE... CURSO DE 1858 Á 1859.

Asignaturas. D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año. Vive calle..... número..... cuarto.....; y su fiador D..... calle..... núm..... cuarto.....

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa por la accion de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas; y deseando evitar estos inconvenientes, y asegurar la circulacion de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance, se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la linea espresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas principalmente en los puntos en que han ocurrido derruimientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la via, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecucion en el breve plazo que se designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del informe evacuado por V. I., con fecha de ayer, relativo á las cantidades que se satisfacen fuera de presupuesto por diferentes comisiones del servicio, cuya suma asciende á 176,000 reales anuales, y además los gastos de viajes, ha tenido á bien mandar que desde el dia de hoy cesen los referidos comisionados en sus respectivos encargos, y por consiguiente el abono de sus asignaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 51 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encontrándose en descubierto al fondo de presos pobres del partido de Valoria, los pueblos que se espresan á continuacion, por los trimestres que tambien se designan, y no pudiendo consentir que por mas tiempo se halle desatendida tan precisa obligacion, he acordado señalar como último plazo hasta el 20 del actual para satisfacer dichos descubiertos; en la inteligencia que pasado este sin haberme participado su cumplimiento, espedité comisionado de apremio á costa de los Alcaldes morosos. Valladolid 7 de Setiembre de 1858.—Clemente de Linares.

Pueblos que se citan.

Table with columns: PUEBLOS, Rs. Cnts. and rows listing various towns and their respective amounts for the years 1857 and 1858.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general del ramo se ha comunicado á esta dependencia con fecha 24 de Agosto último la orden circular, cuyo tenor es como sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta que con fecha 2 del corriente ha elevado el Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de si en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de Propios debe intervenir la adquisicion de las láminas de la Deuda del personal con que se pretendan efectuar aquellas segun previene respecto á los créditos cedidos la disposicion 2.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1855, reproducida en la 4.º de la circular de 20 de Enero de 1855 de la Direccion general de Contribuciones, ó sujetarse á lo dispuesto en la de 50 de Mayo de 1856, la misma que previene no se admitan las espresadas láminas hasta despues de acordada aquella, limitando la instruccion de los expedientes á solo lo relativo al débito, y considerando: 1.º Que aquellas dos disposiciones referidas tienden á evitar los abusos que podrian cometerse con el pretexto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda: 2.º Que dichos abusos pueden existir tratándose de los de 20 por 100 de Propios como ha sucedido en algunos Ayuntamientos que han adquirido títulos de la Deuda del personal al precio de 94 por 100, tipo sumamente escosivosi se tiene en cuenta la cotizacion que actualmente tiene esta clase de papel; y 3.º Que mientras haya Ayuntamien-

tos que tales abusos cometan, necesario es que existan Autoridades que los contengan, cuidando de administrar tanto cuando menos como de recaudar; ha acordado esta superioridad disponer que en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos de 20 por 100 de Propios, intervenga V. S. los precios de las láminas de la Deuda del personal que al efecto adquieran los Ayuntamientos, publicándose esta determinacion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que en su virtud no se agencien las mencionadas láminas á precios crecidos, máxime cuando por el pago del 50 por 100 en metálico y condonacion del 70 por 100 restante pueden solventar sus débitos las municipalidades segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1856.»

*Lo que se inserta en este periódico para el debido conocimiento de las municipalidades. Valladolid 6 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Por jubilacion de D. Vicente Ozores y Barrio se halla vacante en la facultad de Derecho una categoria de término que ha de proveerse á concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 50 de Agosto de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

### *Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.*

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Villabaruz 4 de Setiembre de 1858.—Bruno Ruiz.—Benito del Pozo, Secretario.

### *Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.*

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir

de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Morales de Campos 5 de Setiembre de 1858.—El P., Luciano Garcia.

### *Ayuntamiento Constitucional de Rubi de Bracamonte.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento de la misma que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace saber á todos los que poseen fincas rústicas y urbanas, como así bien á los ganaderos, tanto vecinos como hacendados forasteros, y las cuales radiquen en término jurisdiccional de esta poblacion, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á los modelos que la ley ordena, haciéndolo dentro del término de quince dias; advirtiéndoles que pasado sin realizarlo, les parará el perjuicio consiguiente y no tendrán derecho á reclamacion. Rubi de Bracamonte 5 de Setiembre de 1858.—Angel Dominguez.

### *Ayuntamiento Constitucional de Moral de la Reina.*

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Moral de la Reina 5 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.—Rosendo Barredo, Secretario.

### *Ayuntamiento Constitucional de Olivares de Duero.*

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de contribucion territorial del próximo

año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Olivares de Duero 6 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Licenciado D. Lino Martin Garcia.

### *Alcaldia Constitucional de Rubi de Bracamonte.*

Con la aprobacion superior se arriendan para la próxima invernía y primavera las yerbas de los prados de este comun. Sus remates tendrán efecto á las diez de la mañana de los dias 26 de Setiembre y 5 de Octubre próximos, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Rubi de Bracamonte 50 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Angel Dominguez.

### *Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 6,500 rs. vn. anuales, cobrados por el facultativo por trimestres vencidos, segun repartimiento que se le entregará subordinado á 4 clases, todo el vecindario, por la asistencia facultativa y rasura, mas 500 reales que se le abonan en igual forma de los propios, por los pobres de solemnidad, y 6 celemines de trigo los que se afeiten en sus casas una vez á la semana, y doble cantidad los que lo hiciesen dos; los golpes de mano airada y partos son fuera de dotacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, hasta 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo dia se proveerá. Villanueva de San Mancio 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, José Mulero.—Por su mandado, Miguel Diez, Secretario.

### *Alcaldia Constitucional de Castrillo Tegeriego.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimision del que desempeñaba dicho cargo, su dotacion consiste en percibir de los fondos municipales 997 rs.

Los aspirantes pueden dirigirse con las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Castrillo Tegeriego 4 de Setiembre de 1858.—Nicolás Esteban.

En la cantidad de 1,683 reales está tasada una tierra de pan llevar y ca-

bida de 374 estadales, sita en término de la villa de Arroyo al pago de la Malaza, perteneciente al menor Daniel Rodriguez, á cuya voluntad y peticion de su curador se vende con la competente licencia judicial por la Escribania de Iscar, calle de la Pasion núm. 28; en la cual se celebrará el remate el Domingo 19 del próximo Setiembre de once á doce de su mañana.

Se arriendan las fincas rústicas que en término de Puente Duero pertenecen al Exmo. Señor Duque de Gor, y su remate extrajudicial tendrá lugar en el dia 19 del corriente y hora de las once de su mañana, calle del Salvador núm. 17, donde habita el administrador de S. E., y está de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base en dicho dia.

En la fonda Restaurand de Europa, plazuela de Santa Ana de esta Ciudad números 2, 5 y 4, se abrirá para el 20 del corriente un magnifico Salon para el servicio público y de las personas de esquisito gusto, desde un módico precio que esté al alcance de todas las clases hasta el mas elevado segun la escala gradual de las comidas; se servirán estas á la Española y á la Francesa, en la seguridad de que al que concurra una vez á dicho Establecimiento volverá aficionado á frecuentarle. En la misma fonda hay habitaciones amuebladas con elegancia para hospedaje á un precio arreglado. Los Estrangeros que honren el establecimiento encontrarán en él un intérprete que conoce y habla todos los idiomas principales de Europa y los traduce al castellano, y podrán hacer uso de sus conocimientos para los asuntos que les ocurra en esta Capital.

### TOROS EN VALLADOLID

en los dias 22, 25, 24, y 25 del corriente mes.

Las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (a) *Cúchares* y Antonio Sanchez (a) el *Tato*.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la plaza de toros desde el dia 10.

En el dia 1.º del actual desapareció un galgo del pueblo de Urones de Castroponce, de las señas siguientes: Edad 4 años, pelo largo y blanquizano color de canela, alto y bastante largo y no es muy doble, pescuezo largo, cabeza pequeña, hocico largo, barbudo, ojos listos y poblados de pelo largo, cola larga, gruesa y poblada con pelo muy largo. La persona que sepa su paradero, avisará al Alcalde de dicho pueblo.

### VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA. plazuela de las Angustias, núm. 5.